

RESOLUCIÓN N° 012-2018-2019-P-CR

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTOS:

El Expediente de Contratación del Procedimiento Electrónico de Adjudicación Simplificada N° 33-2018-CR, el Informe N° 051-2019-DL-DGA/CR del Departamento de Logística, el provelo N° 272845 de la Dirección General de Administración y el Informe N° 015-2019-OAJ-OM-CR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de noviembre de 2018 se realizó a través del portal del SEACE - Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, la Convocatoria del Procedimiento Electrónico de Adjudicación Simplificada N° 33-2018-CR, sobre el "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el depósito de Ancón";

Que mediante Acta de Evaluación y Calificación de Ofertas, y de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 12 de diciembre de 2018, el Jefe del Departamento de Logística como Órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, otorgó la Buena Pro al postor CORPORACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES JQ S.A.C., al ocupar el primer lugar en el orden de prelación, por el monto total ascendente a S/ 154,978.99 (Ciento cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho con 99/100 Soles);

Que a través de las Cartas N° 537-2018, 004-2019 y 005-2019-DL-DGA/CR de fechas 31.12.18, 04.01.19 y 08.01.19 respectivamente, el Departamento de Logística -en un acto de Fiscalización Posterior- solicita a la empresa GUZAL PERU S.A.C., confirmar la veracidad de los siguientes documentos presentados -en su propuesta- por la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES JQ S.A.C.:

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO OBJETO DE FISCALIZACIÓN
GUZAL PERÚ S.A.C.	Documento que acredita que el Sr. Baltazar Tafur Roberto, llevó el curso básico de Seguridad Privada - Sucamec.	CERTIFICADO de fecha 12.06.2018
	Documento que acredita que el Sr. Toribio Allende José Luis, llevó el curso básico de Seguridad Privada - Sucamec.	CERTIFICADO de fecha 12.06.2018

Que en atención a los citados requerimientos, la empresa GUZAL PERÚ S.A.C., manifiesta a través del correo electrónico de fecha 03 de enero de 2019 que los señores Baltazar Tafur Roberto y Toribio Allende José Luis, no figuran en sus actas de capacitación realizadas por Inspección Sucamec. Complementando posteriormente dicha información con el correo electrónico de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual informa que los certificados consultados serían documentos FALSOS;

Que posteriormente, con Carta N° 213-2019-DL-DGA/CR de fecha 10 de enero de 2019, el Departamento de Logística solicitó a la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES JQ S.A.C., que presente su descargo en un plazo máximo de cinco (5) días, en atención a lo señalado por la empresa GUZAL PERÚ S.A.C. respecto a la presunta documentación FALSA;



Que el Gerente General de la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES JQ S.A.C. remite su descargo con Carta s/n. de fecha 14 de enero de 2019, mediante la cual manifiesta que su representada ha sido sorprendida por los dos postulantes (señores Baltazar Tafur y Toribio Allende) que presentaron en su curriculum vitae las constancias de la empresa GUZAL PERU S.A.C. los mismos que fueron presentados con su propuesta en el Procedimiento Electrónico de Adjudicación Simplificada N° 33-2018-CR;

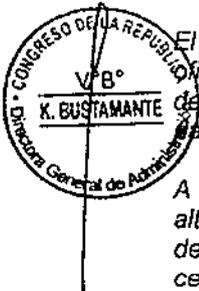
Que con el Informe N° 051-2019-DL-DGA/CR de fecha 17 de enero de 2019, el Departamento de Logística informó a la Dirección General de Administración que corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento Electrónico de Adjudicación Simplificada N° 33-2018-CR, a favor de la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES JQ S.A.C. y retrotraer el procedimiento a la etapa de Evaluación y calificación, previo Informe Legal;

Que por lo anteriormente expuesto, se procedió a realizar el análisis correspondiente:

Sobre la causal de la nulidad.



El artículo 44 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (en adelante la Ley), establece que se declara de oficio la nulidad de los actos expedidos, cuando hayan sido: a) dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico o d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose precisar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.



El numeral 44.2 del mismo artículo 44 de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que los actos dictados, incurran en algunas de las causales citadas en el párrafo precedente.

A tenor de lo establecido, el artículo 8 de la Ley señala que el Titular de la Entidad, es la más alta autoridad ejecutiva y ejerce funciones de supervisión y de manera indelegable puede declarar de oficio la nulidad de los actos de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato.

Por su parte, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

En concordancia con dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias (en adelante el Reglamento), una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento".

Congreso de la República
Presidencia

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declara nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el Procedimiento de Selección

Ahora bien, de acuerdo al artículo 66 del Reglamento, el procedimiento de Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas:

- Convocatoria y publicación de bases.
- Registro de participantes.
- Formulación de consultas y observaciones.
- Absolución de consultas y observaciones.
- Integración de bases.
- Presentación de ofertas.
- Evaluación y calificación.
- Otorgamiento de la buena pro.



La etapa de evaluación y calificación de ofertas, tiene por objeto determinar la oferta con mejor puntaje, a efectos de que se verifique posteriormente si el postor cumple con los requisitos de calificación. Sobre la etapa de calificación, el artículo 55 del Reglamento indica lo siguiente:

"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas"



Por lo tanto, la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En ese supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas, de acuerdo a lo señalado en dicho artículo 55 del Reglamento.

De las consecuencias de la nulidad.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.

Por otro lado, es importante resaltar lo previsto en el Título VI de la Ley, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones, cuyo artículo 50 dispone que el Tribunal de Contrataciones del estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, en caso que incurran en las siguientes infracciones –entre otras-:

- "j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)".

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 221 del Reglamento, el Congreso está obligado a comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad, remitiendo un Informe Técnico que incluya toda la información sobre el presente caso.

Que la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que existe causal de nulidad de la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento Electrónico de Adjudicación Simplificada N° 33-2018-CR sobre "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el depósito de Ancón", por contravenir la normativa sobre contrataciones públicas, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la citada Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 44 de la Ley, el Titular de la Entidad, es la más alta autoridad ejecutiva y ejerce funciones de supervisión de los procesos de contratación, y de manera indelegable puede declarar de oficio la nulidad de los actos de un procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que en atención a los informes de vistos y al amparo de lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Reglamento del Congreso de la República;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la nulidad de los actos del Procedimiento Electrónico de Adjudicación Simplificada N° 33-2018-CR sobre "Servicio de Seguridad y Vigilancia para el depósito de Ancón", retrotrayéndose el procedimiento hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que el Departamento de Logística, proceda a la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución, y de los respectivos antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado, así como a la Procuraduría Pública del Poder Legislativo, para el inicio de las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



.....
DANIEL BALAVERRY VILLA
Presidente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

